

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

Expediente: CNHJ-BC-212/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Pavel Vázquez Molina
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 11 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el presente procedimiento, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-212/2021

ACTOR: PAVEL VÁZQUEZ MOLINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-212/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. PAVEL VÁZQUEZ MOLINA**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante al cargo de Diputado Local por el Distrito Local II en Baja California, mediante el cual denuncia diversas irregularidades durante el registro de aspirantes a Diputación Local para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O

- I. Que el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el **C. PAVEL VÁZQUEZ MOLINA** presentó un escrito de queja contra diversas irregularidades durante el registro de aspirantes a Diputación Local para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Baja California.
- II. Que en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión

del escrito de queja presentado por el **C. PAVEL VÁZQUEZ MOLINA**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-BC-212/2021, donde se le solicita a la autoridad responsable, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** que rindiera un informe respecto al recurso de queja presentado por los actores. Dicho acuerdo fue notificado de manera electrónica en el día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

- I. Que el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, rindió el informe solicitado por este órgano jurisdiccional, en tiempo y forma.
- II. Que el ocho de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de vista y fue notificado a las partes, donde se dio cuenta del informe remitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.
- III. Que el nueve de marzo de dos mil veintiuno, el **C. PAVEL VAZQUEZ MOLINA** desahogó en tiempo y forma la vista contenida en el acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno.
- IV. Finalmente, mediante acuerdo de cierre de instrucción de diez de marzo del año en curso, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.
2. **DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual

declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-212/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

3.1. Oportunidad. Las quejas se encuentran presentados dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión, computados a partir del día siguiente en que se dieron por enterados del hecho señalado como acto impugnado.

3.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

3.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad del quejoso en virtud de que es un ciudadano y militante de MORENA, que en el uso y goce de sus derechos político electorales impugna supuestas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidato a Diputado Local en Baja California para el proceso electoral 2020-2021, atribuidas a órganos partidistas.

4. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprende de manera singular el siguiente motivo de inconformidad:

- Con respecto a la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que, como lo establece el actor, es la autoridad facultada de administrar y manejar el proceso interno de selección de aspirantes a candidatos, y en su actuar, cerraron a las 22:00 hrs el sistema de registro (zona horaria de Baja California), no así a las 23:59 hrs, y con ello no se le otorgaron las 24 horas naturales al quejoso para registrarse como el resto de aspirantes de la zona horaria del centro del país, impidiéndole así su derecho a ser votado.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** del **C. PAVEL VÁZQUEZ MOLINA** consiste en que se le registre como aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito II en Baja California.

4.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. De los escritos de queja se desprende como agravio singular, el siguiente:

- El cierre del sistema de registro para Candidatos a Diputados Locales a las 22:00 horas (zona horaria de Baja California) y no a las 23:59 horas tal como se estableció en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación popular; y miembros del ayuntamiento de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.

4.2. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.

1. Documental Privada.- Consistente en la Credencial de Elector del actor; la cual exhibe para acreditar su personalidad.

2. Documental Privada.- Consistente en la constancia de afiliación del actor; la cual exhibe para acreditar su personalidad.

3. Documentales Privadas.- Consistentes en la documentación solicitada en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para

diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación popular; y miembros del ayuntamiento de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.

4. Documental Privada.- Consistente en el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones.

5. Prueba Técnica.- Consistente en las imágenes relativas a capturas de pantalla donde del registro de candidatos.

6. Inspección ocular.- Consistente en diversas ligas de internet.

5. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas las constancias que se formen con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a la parte actora.

6. Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

4.3. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El **C. LUIS EURÍPEDES ALEJANDRO PACHECO** en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional De **Morena**, rindió su informe en los siguientes términos:

- Refiere la extemporaneidad del recurso de queja, en virtud de que controvierte la legalidad de la Convocatoria, misma que es un acto definitivo y firme.
- La autoridad esgrime que, contrario a lo que refiere el actor, este contó con 24 horas para su registro, toda vez estuvo en aptitud de realizar su registro dos horas antes que las y los aspirantes en el huso horario que corresponde a la Ciudad de México

Asimismo, se deja constancia que la Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA fue omisa de desahogar su respectivo informe en los asuntos acumulados, no obstante, se estima que en el presente asunto obran los elementos suficientes para resolver el presente asunto.

4.4. DEL DESAHOGO DE VISTA. El **C. PAVEL VÁZQUEZ MOLINA** mediante su escrito de desahogo de vista, realiza las siguientes manifestaciones con respecto al informe rendido por la autoridad responsable dentro del presente procedimiento.

- Que la convocatoria no es precisa, en virtud de que no se especificó que los horarios serían conforme a los de la Ciudad de México y no de cada uno de los Estados de la República.
- La supuesta actuación de mala fe por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y/o quien resulte responsable de operar el sistema de registro computarizado, al interpretar inadecuadamente el contenido de la convocatoria.

5. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es menester señalar, que, tal como se estableció en el acuerdo de admisión, el recurso de queja, no se admitió por lo que hace a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación popular; y miembros del ayuntamiento de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, toda vez que fue publicada el día treinta de enero de dos mil veintiuno en la página oficial de “morena.sí”, sino únicamente en contra de la determinación de cerrar el registro de candidatos a las 23:59 horas del centro, sin tomar en consideración el huso horario en Baja California, por lo cual resulta improcedente esta causal.

6. Del estudio del agravio.

6.1. Pretensión, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de la ciudadanía interesada en la presente resolución, esta Comisión Nacional estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el accionante, pues el artículo 122º del Reglamento de la CNHJ no establece como obligación que se transcriban los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la queja, se estudian y se da respuesta, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a esta autoridad partidista.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se acepte su registro como candidato a diputado local en Baja California, en virtud a que intentó ingresarlo en el portal de internet, en el plazo previsto en la Convocatoria.

La causa de pedir del actor consiste en que a las 23:24 horas de la zona noreste del 14 de febrero del 2021, al intentar acceder a la página <https://registrocandidatos.mrena.app/Convocatoria> para registrarse como aspirante a diputado local por Baja California, no pudo realizar su registro debido a que el mismo había cerrado para este cargo.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si se vulnera el derecho del actor a participar en el proceso interno local por cerrar el sistema de registro a las 23:59 horas de la zona centro del 14 de febrero del año en curso y no a las 23:59 horas del noreste de la misma fecha.

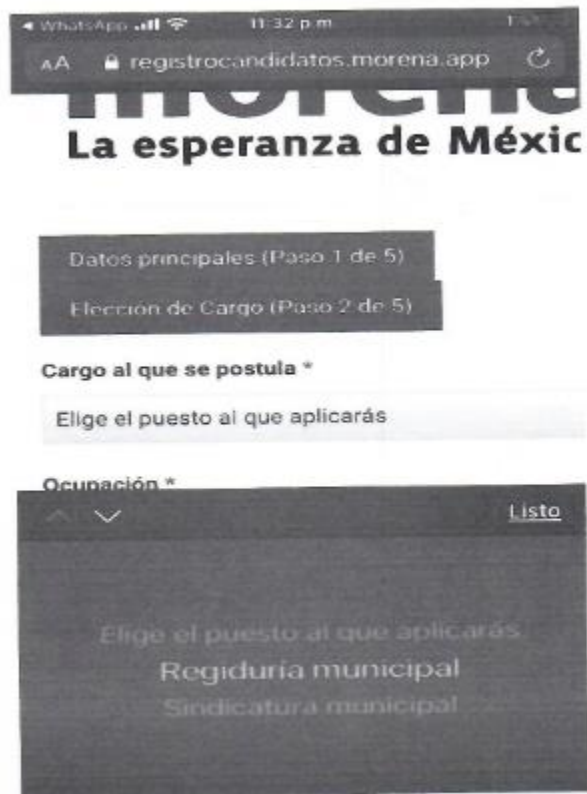
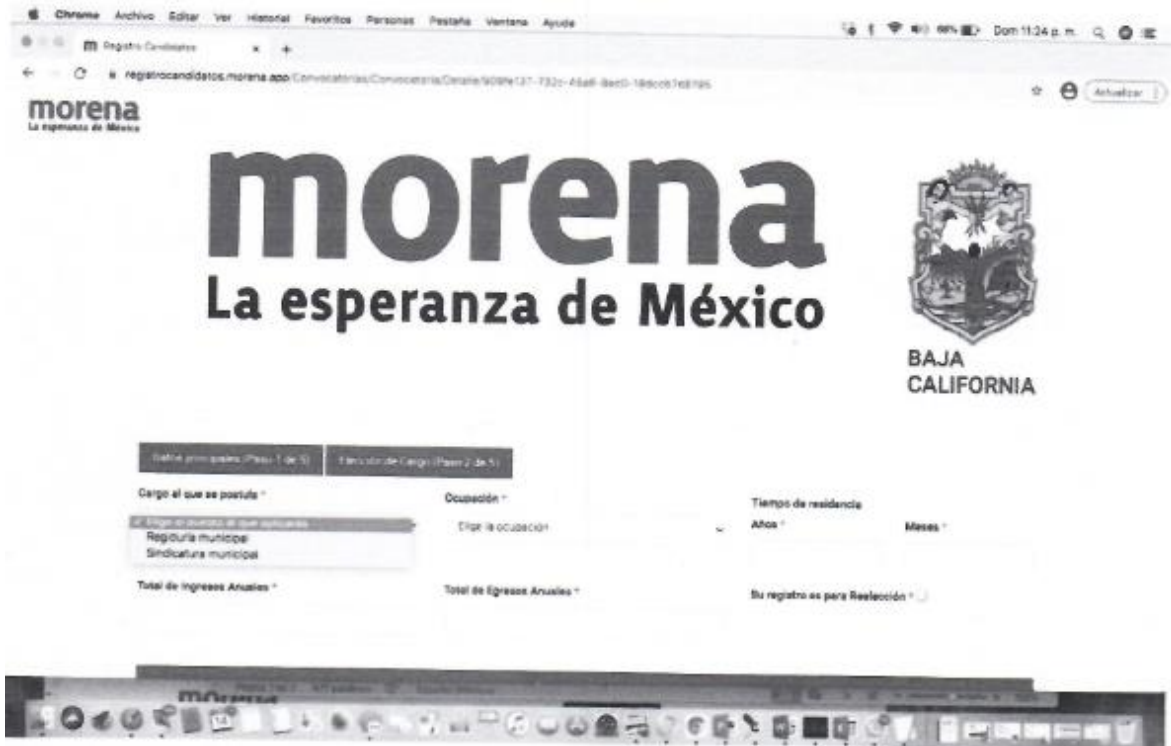
6.2. Metodología y estudio de fondo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los quejosos, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en los que se formularon en su escrito de queja.

Ahora bien, en el escrito de queja, el actor refiere en su escrito inicial de queja que le genera agravio el cierre del sistema de registro para Candidatos a Diputados Locales a las 22:00 horas (zona horaria de Baja California) y no a las 23:59 horas tal como se estableció en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación popular; y miembros del ayuntamiento de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.

Lo anterior, en virtud de que en la convocatoria no se precisó el huso horario en que se abriría y se cerraría el sistema.

Para acreditar estos hechos, el actor ofrece la documentación solicitada en la Base 4 de la Convocatoria, así como dos imágenes consistentes en capturas de pantalla en donde se aprecia la página del registro y la hora, la cual corresponde a las 11: 24 horas, las cuales se inserta a continuación.



A la hora en que el actor intentó entrar, se encontraba abierto el Registro para las regidurías y sindicaturas, el cual de acuerdo a la Base 1 se encontraría abierto hasta el 21 de febrero del 2021.

A estas pruebas se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, de los cuales se advierte de manera indicaría que el actor solicitó su registro a la hora señalada en su recurso de queja, asimismo, se advierte que la captura de pantalla se tomó el día domingo, siendo un hecho notorio que el 14 de febrero correspondió a ese día, sin que pueda considerarse que fue un domingo posterior al 14, toda vez que la queja fue presentada el jueves 18 del mismo mes y año.

Cabe señalar que el actor solicita la inspección de diversas direcciones electrónicas, sin embargo, las mismas no resultan idóneas ni trascendentes para resolver el presente asunto, pues corresponden a los sitios en donde se encuentran alojados las convocatorias y demás documentos derivados del proceso interno de MORENA y la liga del propio registro.

Ahora bien, el **C. LUIS EURÍPEDES ALEJANDRO PACHECO en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional De Morena**, rindió su informe en el sentido de establecer que, contrario a lo que esgrime el actor, tuvo 24 horas para realizar su registro, toda vez que, si bien es cierto que se cerró el sistema a las 22:00 horas y no a las 23:59 horas, tal como se estableció en la Convocatoria, también lo es, que se abrió dos horas antes el registro.

En tanto a que del escrito de desahogo de la vista contenida en el acuerdo de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, el actor refiere que la Comisión Nacional de Elecciones y/o quien resulte responsable de operar el sistema de registro computarizado al interpretar de manera errónea lo precisado en la Convocatoria.

De lo antes expuesto, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ se tiene como hecho reconocido que el registro para las diputaciones

locales en el estado de Baja California se cerró a las 23:59 horas del centro del 14 de febrero del 2021, por lo cual se tienen por ciertos los hechos referidos por el actor.

Es así, que de un estudio minucioso de cada una de las constancias y autos que obra en el presente expediente se tiene como **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones:

La Base 1 de la Convocatoria estableció que:

“BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los siguientes términos:

(...) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad, a las 23:59 horas de ña fecha señalada en el Cuadro 1.

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Presidencias Municipales/Alcalde/s</i>	<i>Diputaciones Locales</i>	<i>Sindicaturas, Regidurías y Concejalías</i>	<i>Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales</i>
<i>Baja California</i>	<i>07-feb</i>	<i>14-feb</i>	<i>21-feb</i>	<i>N/A</i>

Como se podrá advertir, le asiste la razón al actor en razón a que la convocatoria no precisa la zona horaria, es decir, no se establece que se tomará en cuenta el huso horario del centro o el de la entidad federativa de que se trate, lo cual es relevante en el presente asunto en virtud de que en los Estados Unidos Mexicanos se tienen cuatro husos horarios, tal como se muestra a continuación¹:

¹ https://www.cenam.mx/hora_oficial/

Zona Noroeste	Zona Pacífico	Zona Centro		Zona Sureste
Baja California	Baja California Sur	Aguascalientes	Morelos	Quintana Roo
	Chihuahua	Campeche	Nuevo León	
	Nayarit	Coahuila	Oaxaca	
	Sinaloa	Colima	Puebla	
	Sonora	Chiapas	Querétaro	
		Distrito Federal	San Luis Potosí	
		Durango	Tabasco	
		Guanajuato	Tamaulipas	
		Guerrero	Tlaxcala	
		Hidalgo	Veracruz	
		Jalisco	Yucatán	
		Estado de México	Zacatecas	
		Michoacán		

En este mismo orden, no resulta justificable la manifestación que realiza la autoridad responsable en el sentido de señalar que el actor tuvo 24 horas para realizar su registro toda vez que el registro se abrió dos horas antes para su entidad, ello porque el promovente desconocía este hecho debido la imprecisión del horario que controvierte.

En esta tesitura resulta justificable la confusión del actor sobre el huso horario que fue tomado en consideración por la autoridad responsable a efecto de abrir y cerrar el portal de registros en Baja California, pues al ser un proceso dirigido a militantes en el estado, para obtener una candidatura local, es entendible que atendiera el huso horario que rige en la entidad. Con mayor razón cuando en la referida convocatoria no se estableció que se usaría el horario del centro o un huso horario en particular.

De esta manera, al no contemplarse en la Convocatoria el huso horario, se vulnera en perjuicio del actor el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, **con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.**

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento, siendo el caso que al no establecerse de manera clara en la convocatoria el huso horario en el que se computarían los plazos, resulta fundado el agravio del actor.

Es por lo anteriormente expuesto y a efecto de garantizar el derecho del actor a participar en el proceso interno de selección de candidaturas locales en el estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 5º inciso j) del Estatuto de MORENA y el diverso 40, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra establece:

“Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...) j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”

“Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

Se deben remitir los documentos relativos al registro presentado por el actor a la Comisión Nacional de Elecciones para que los tenga por recibidos y determinar sobre el mismo lo que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en la Convocatoria.

7.- EFECTOS

Para garantizar el derecho de afiliación de los actores, esta Comisión determina lo siguiente

- **SE VINCULA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de MORENA a recibir la documentación presentada por el actor y, en ejercicio de sus facultades, darle en cauce legal previsto en la convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; 23, inciso d), 121 y 122 del Reglamento Interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado el agravio** hechos valer por la parte actora de acuerdo con lo vertido en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de MORENA a dar cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. PAVEL VÁZQUEZ MOLINA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO